



Proceso: AMPARO DE POBREZA.  
Solicitante: ANNY YULYED VESGA RUEDA.  
Radicado N°: 686894089002-2023-00175-00.

**Informe secretarial:** Al despacho para lo que estime proveer, frente a la solicitud de amparo de pobreza, repartida a este despacho, el 10 de julio de 2023.

San Vicente de Chucuri, 28 de julio de 2023.

**MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.**  
Secretaria.

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **ASUNTO**

Definir la procedencia de la solicitud de AMPARO DE POBREZA, deprecada por ANNY YULYED VESGA RUEDA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.096.223.916 expedida en B/bermeja; para la designación de apoderado judicial que represente sus intereses, para instaurar un proceso ORDINARIO LABORAL.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

En su escrito, el(la) solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con capacidad económica para sufragar los costos que conlleva dicho proceso, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia; por lo que, solicita que se le conceda el amparo deprecado y se le designe un apoderado para que adelante en su favor, el mencionado proceso.

Al respecto, establece el artículo 151 del CGP., que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Y para su procedencia, el segundo inciso del artículo 152 ibídem, manda que *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

Así mismo, ordena el artículo 154 ibídem que, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta (...)”*.

Ahora bien, revisado el escrito de la solicitud, se observa que, en él, se cumplen los requisitos exigidos por la norma procesal, para conceder el amparo solicitado y otorgar al solicitante, las prerrogativas fijadas en la ley; ello, con total independencia de la viabilidad, procedencia o prosperidad del proceso judicial que el(la) solicitante dice que pretende iniciar, lo cual, adviértase, en nada es objeto de definición en este auto.



En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **AMPARO DE POBREZA** de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, al(la) señor(a) **ANNY YULYED VESGA RUEDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.096.223.916 expedida en B/bermeja; por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: EXONÉRESE** al señor(a) **ANNY YULYED VESGA RUEDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.096.223.916 expedida en B/bermeja; del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación procesal, por lo que no podrá ser condenado(a) en costas.

**TERCERO: DESÍGNESE** como apoderado del señor(a) **ANNY YULYED VESGA RUEDA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.096.223.916 expedida en B/bermeja, al abogado(a) **DINA XIOMARA BELTRAN OROZCO** de la lista de abogados que ejercen habitualmente la profesión ante este despacho.

**CUARTO: INDÍQUESELE** al designado(a) que el cargo de apoderado(a) es de forzoso desempeño y que **DEBERÁ** manifestar su aceptación o **PRESENTAR PRUEBA** del motivo que justifique su rechazo, **DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA COMUNICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN**; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido(a) de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado(a) con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo indica el tercer inciso del artículo 154 del CGP.

Por secretaría, **OFÍCIESE** al profesional del derecho designado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 de julio de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA  
SECRETARIA



**Radicado N.º:** 686894089002-2023-00176-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** JHON FREDDY ROJAS SERRANO

Al Despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 12 de julio de 2023.

San Vicente de Chucurí, 28 de julio de 2023.

  
**MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular interpuesta por FINANCIERA COMULTRASAN con NIT. 890201063-6, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JHON FREDDY ROJAS SERRANO identificado con la C.C. No. 1.102.722.407.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que el titulo valor que se anexa al escrito de demanda **-pagaré-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT. 890201063-6, en contra de JHON FREDDY ROJAS SERRANO identificado con la C.C. No. 1.102.722.407, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 1.033.713) por el valor correspondiente al capital adeudado en el titulo valor PAGARÉ.
  - Por el concepto de intereses de mora sobre el anterior capital, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 22 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público



con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

**SEXTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderada de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente

**SEPTIMO:** De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 320-1902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, propiedad del demandado JHON FREDDY ROJAS SERRANO identificado con la C.C. No. 1.102.722.407. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

**OCTAVO:** RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR RUEDA OROSTEGUI identificado con la C.C. No. 91.043.905 y Tarjeta Profesional No. 206.899 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 DE JULIO DE 2023, siendo las 08:00 am.

**MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA**  
SECRETARIO



**Radicado N.º:** 686894089002-2023-00178-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** OSWALDO FLOREZ PRADA  
**Demandado:** NELSON QUIROGA CORREDOR Y ORFILIA COREDOR ORTIZ

Al Despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 13 de julio de 2023.

**MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA**  
Secretaria.

San Vicente de Chucurí, 28 de julio de 2023.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular interpuesta por OSWALDO FLOREZ PRADA identificado con la C.C. No. 91.043.066, actuando a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de NELSON QUIROGA CORREDOR identificado con la C.C. No. 91.047.649 y ORFILIA CORREDOR CORTEZ identificada con la C.C. No. 28.168.192.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Examinadas las diligencias, y toda vez que el titulo valor que se anexa al escrito de demanda **–letra de cambio–** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de OSWALDO FLOREZ PRADA identificado con la C.C. No. 91.043.066, en contra de NELSON QUIROGA CORREDOR identificado con la C.C. No. 91.047.649 y ORFILIA CORREDOR CORTEZ identificada con la C.C. No. 28.168.192, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 2.000.000) por el valor correspondiente al capital adeudado en el titulo valor de fecha 31 de marzo de 2011.
- Por el concepto de intereses de mora sobre el anterior capital, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.



**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

**SEXTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente.

**SEPTIMO:** De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 320-13911 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, propiedad de la demandada ORFILIA CORREDOR CORTEZ identificada con la C.C. No. 28.168.192. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

**OCTAVO:** RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. JAIME RUEDA DIAZ identificado con la C.C. No. 91.206.691 y Tarjeta Profesional No. 72.831 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 DE JULIO DE 2023, siendo las 08:00 am.

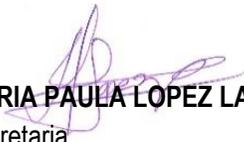
**MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA**  
SECRETARIO



**Radicado N.º:** 686894089002-2023-00171-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ISIDORO REINA BAUTISTA  
**Demandado:** ALEJANDRO SINUCO RUEDA

Al Despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 05 de julio de 2023.

San Vicente de Chucurí, 28 de julio de 2023.

  
**MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular interpuesta por ISIDORO REINA BAUTISTA identificado con la C.C. No. 13.640.528, por intermedio de endosatario para el cobro judicial, en contra de ALEJANDRO SINUCO RUEDA identificado con la C.C. No. 91.042.270.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que el titulo valor que se anexa al escrito de demanda **-letra de cambio-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de ISIDORO REINA BAUTISTA GONZALO SILVA DIAZ identificado con la C.C. No. 13.640.528, en contra de ALEJANDRO SINUCO RUEDA identificado con la C.C. No. 91.042.270, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000) por el valor correspondiente al capital adeudado en la letra de cambio de fecha 14 de junio de 2022.
- Por el concepto de intereses de mora sobre el anterior capital, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 20 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público



con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

**SEXTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderada de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente

**SEPTIMO:** De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 320-17075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri, propiedad del demandado ALEJANDRO SINUCO RUEDA identificado con la C.C. No. 91.042.270. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

**OCTAVO:** RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. OMAR RUEDA OROSTEGUI identificado con la C.C. No. 91.043.905 y Tarjeta Profesional No. 206.899 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **31 DE JULIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

**MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA**  
SECRETARIO



**Radicado N.º:** 686894089002-2023-00172-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN  
**Demandado:** CRISTIAN ORLANDO DIAZ SANTOS

Al Despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 05 de julio de 2023.

San Vicente de Chucurí, 28 de julio de 2023.

  
**MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular interpuesta por FINANCIERA COMULTRASAN con NIT. 804.009.752-8, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CRISTIAN ORLANDO DIAZ SANTOS identificado con la C.C. No. 1.098.794.024.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que el titulo valor que se anexa al escrito de demanda **-pagaré-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN con NIT. 804.009.752-8, en contra de CRISTIAN ORLANDO DIAZ SANTOS identificado con la C.C. No. 1.098.794.024, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000) por el valor correspondiente al capital adeudado en el titulo valor de fecha 18 de mayo de 2022.
  - Por el concepto de intereses de mora sobre el anterior capital, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 19 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público



con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

**SEXTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderada de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente

**SEPTIMO:** De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, por concepto de cuentas de ahorro, corrientes; CDT y/o cualquier producto financiero posea el demandado CRISTIAN ORLANDO DIAZ SANTOS identificado con la C.C. No. 1.098.794.024, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BBVA. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

**OCTAVO:** RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. RAUL CORREA DIAZ identificado con la C.C. No. 5.795.029 y Tarjeta Profesional No. 42.996 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 DE JULIO DE 2023, siendo las 08:00 am.

**MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA**  
SECRETARIO



**Radicado N.º:** 686894089002-2023-00174-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** INTERRAPIDISIMO S.A.  
**Demandado:** HERIBERTO CACERES CARDENAS

Al Despacho del señor juez, la presente demanda radicada el 07 de julio de 2023.

San Vicente de Chucurí, 28 de julio de 2023.

  
**MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva singular interpuesta por INTER RAPIDISIMO S.A. con NIT. 800.251.569-7, por intermedio de apoderado judicial, en contra de HERIBERTO CACERES CARDENAS identificado con la C.C. No. 13.834.285.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinadas las diligencias, y toda vez que el titulo valor que se anexa al escrito de demanda **-pagaré-** se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 430 y 431 ibidem, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía del proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía, a favor de INTER RAPIDISIMO S.A. con NIT. 800.251.569-7, en contra de HERIBERTO CACERES CARDENAS identificado con la C.C. No. 13.834.285, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$ 5.691.224) por el valor correspondiente al capital adeudado en el titulo valor PAGARE.
  - Por el concepto de intereses de mora sobre el anterior capital, a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 13 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligaciones que la parte demandada deberá cancelar dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho que cause el presente trámite se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que en las comunicaciones que remita a la parte pasiva deberá consignar o incluir el correo electrónico institucional de este despacho judicial, como quiera que la atención al público



con ocasión del acuerdo PCSJA20-11576 del 24 de junio de 2020 del C.S.J, es preferencialmente virtual.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda.

**SEXTO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, se advierte a la parte ejecutante que deberá guardar y conservar en original el título base de recaudo ejecutivo que presenta en esta acción, para cuando el despacho o el extremo pasivo soliciten su exhibición; se previene igualmente a la parte ejecutante y su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del estatuto procesal vigente

**SEPTIMO:** De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 320-1960 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Vicente de Chucuri, propiedad del demandado HERIBERTO CACERES CARDENAS identificado con la C.C. No. 13.834.285. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

**OCTAVO:** De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 300-43342 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bucaramanga, propiedad del demandado HERIBERTO CACERES CARDENAS identificado con la C.C. No. 13.834.285. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones.

**NOVENO:** De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, por concepto de cuentas de ahorro, corrientes; CDT y/o cualquier producto financiero posea el demandado de HERIBERTO CACERES CARDENAS identificado con la C.C. No. 13.834.285, en la cuenta de ahorros No. 460220105823 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese la medida a la suma de \$8.536.836. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones

**DECIMO:** De conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G.P. se decreta la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, por concepto de cuentas de ahorro, corrientes; CDT y/o cualquier producto financiero posea el demandado de HERIBERTO CACERES CARDENAS identificado con la C.C. No. 13.834.285, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA; BANCO DE BOGOTA; BANCO DE OCCIDENTE; AV VILLAS; POPULAR; BBVA; HELM BANK; CITIBANK; HSBC; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AGRARIO Y COLPATRIA. Límitese la medida a la suma de \$8.536.836. Por secretaria remítanse las respectivas comunicaciones

**DECIMO PRIMERO:** RECONOCER como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 80.068.064 y Tarjeta Profesional No. 199.255 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 31 DE JULIO DE 2023, siendo las 08:00 am.